

**GENEALOGÍA Y EXCESO: INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y
TRATAMIENTO DE GÉNERO EN PUEBLO V. FLORES FLORES Y
PÉREZ V. FELICIANO**

ARTÍCULO

GUILLERMO REBOLLO GIL*

Introducción	895
I. Disenso y victimización	896
II. El trazo de la mano que se inscribe en la ley	898
III. Mano sobre bien: El efecto jurídico del tacto en <i>Pueblo v. Flores Flores</i>	900
IV. Por el bien de quién: Victimización, capacidad y vergüenza	903
V. Mano sobre letra	905
VI. Mano que interrumpe el trazo	908
VII. La Mano en el corazón afuera	910
VIII. Trazos más allá del margen: <i>Pueblo v. Pérez Feliciano</i>	911
Conclusión	913

INTRODUCCIÓN

LAS DISIDENCIAS NO ESTABLECEN PRECEDENTES AUNQUE NO POR ELLO carecen de descendencia. Dejan como legado patrones de interpretación, posturas adjudicativas y/o maneras de mirar a las partes o hechos en controversia, que pueden dar forma a los contornos de fallos por venir. Lo difícil quizás es precisar la genealogía de jurisprudencia nueva que se debe no tanto a precedentes fácilmente reconocibles y reconocidos en la materia, sino a disidencias esporádicas, diversas cuyo único vínculo con la situación ante el juzgador es la afinidad que éste puede sentir por la manera de ver y/o adjudicar de sus predecesores.

En el presente artículo argüimos que los fallos recientes del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Flores Flores*¹ y *Pueblo v. Pérez Feliciano*² acerca del alcance de la

* Catedrático auxiliar y Coordinador del Programa Graduado en Justicia Criminal de la Universidad Metropolitana. El autor posee un Ph.D. en Sociología de la Universidad de Florida y un Juris Doctor de la Universidad de Puerto Rico. Sus escritos han sido publicados en revistas tales como *Race & Ethnicity*, *American Behavioral Scientist* y *The Journal of Popular Culture*.

1 *Pueblo v. Flores Flores*, 181 DPR 225 (2011).

2 *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 2011 TSPR 199, 183 DPR ____ (2011).

Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (Ley 54),³ no encuentran su fundamento jurídico en decisiones previas en torno a la aplicabilidad de dicha pieza de legislación, sino más bien en la postura adjudicativa asumida por el juez Rigau en un escueto disenso emitido en *Pueblo v. Villanueva Álvarez*⁴ sobre tentativa de violación, hace treinta y cinco años. Para ello, se analizará el tratamiento particular que recibe el sujeto femenino de Derecho cuando se presenta ante el juzgador como víctima de violencia (doméstica y/o sexual) y la manera en que este trasciende los límites de interpretación judicial para desconocer de dicho sujeto al momento de otorgarle la protección provista por legislación.

I. DISENSO Y VICTIMIZACIÓN

En su opinión disidente en *Pueblo v. Villanueva Álvarez*,⁵ el juez Rigau objetó el fallo condenatorio emitido por la mayoría del Tribunal contra un hombre a quien se le había acusado y encontrado culpable de agredir a una mujer y cometer actos dirigidos a violarla. Curiosamente, en su opinión, Rigau se enfocó no en los posibles desaciertos de la gesta analítica e interpretativa de la mayoría, sino más bien en la figura de la víctima. Por ejemplo, a pesar de que no se desprende del expediente controversia alguna respecto a la credibilidad de la víctima, ni error o arbitrariedad en la interpretación de la prueba de parte del Tribunal de Primera Instancia, el juzgador pone en tela de juicio la veracidad del testimonio de la mujer afectada cuando menciona:

También en la repregunta la perjudicada declaró que el apelante “No estaba encima de mí, pero estaba casi encima de mí”. Es de conocimiento general que para violar a una mujer o para tratar de violarla, si la misma está acostada como estaba la perjudicada, el agresor tiene que estar encima de ella, o tiene que tratar de colocarse encima de ella.⁶

Nótese que la manera en que el Juez intenta desacreditar el testimonio de la mujer es aludiendo directamente a un supuesto sentido común existente en la sociedad respecto a cómo perpetrar una violación. El testimonio de la mujer, desde la óptica del Juez, ofende dicho sentido común, por tanto no es creíble. Continúa:

La declaración sobre la tentativa de violación es, a mi juicio, un poco artificial. Declaró la testigo “Entonces él cogió y se viró hacia encima de mí, casi para penetrarme con el miembro. . .”. En primer lugar, nótese que la testigo no dice que el apelante se situó encima de ella, sino que “se viró hacia encima de mí”. Consi-

³ Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2006 & Supl. 2010).

⁴ *Pueblo v. Villanueva Álvarez*, 105 DPR 251 (1976).

⁵ *Id.* en las págs. 254-56.

⁶ *Id.* en la pág. 255 (citas omitidas).

dero esa declaración bastante evasiva. También nótese que dice “casi” para penetrarme. No se comete violación “casi” penetrando; para cometerla hay que penetrar y para cometer tentativa de violación hay que tener la intención de penetrar, no de “casi” penetrar.⁷

Aquí el testimonio de la víctima pasa de ser simplemente inverosímil a convertirse en un intento de seducción de la mujer hacia el Tribunal. El *casi* en el testimonio original es interpretado y presentado por el juzgador en su disenso como una forma en que la víctima intenta convencer a la corte del acontecimiento de una tentativa de violación, sin necesariamente comprometerse con los hechos narrados. Dicha gesta interpretativa se asemeja a la caracterización común que reciben las historias de agresión sexual, propias de mujeres, al estar relatadas e interpretadas por sus interlocutores masculinos en una sociedad patriarcal, mediante la cual la agresión es convertida en arrepentimiento luego de un encuentro sexual que aunque bien podrá haber sido desafortunado siempre fue consentido. Es decir, se interpreta para desmentir. La mujer, en este contexto, es un sujeto engañoso y la violación, al igual que la narración (y acusación) de la misma, son sus tretas favoritas. En su disenso, Rigau parece querer proteger al Derecho de las supuestas artimañas de este sujeto:

Deseo señalar también la naturaleza profesional de la declaración. Dice la testigo que él se viró hacia ella casi para “penetrarme”. Piensa uno que le faltó decir “La más leve penetración basta”, y que citara tomo y página de las Decisiones de Puerto Rico.⁸

Cabe señalar que ya para la conclusión de su opinión disidente, el testimonio de la mujer no sólo es inverosímil y seductor, sino que también es experto. El sujeto femenino de Derecho aparece aquí como víctima perfecta a pesar de todas las imperfecciones en su testimonio precisamente porque el Derecho se lo permite. El ordenamiento, desde la perspectiva de Rigau, ha acogido sus *casi* como constitutivos de un delito a manos de otro, a quien injustamente condena. Su disenso entonces es una advertencia emitida sobre hechos pasados, lastimosos, para que en el futuro no se le permita a dicho sujeto hacerse del Derecho para presentarse ante el juzgador como víctima legítima, al menos no tan perfectamente.

Sostenemos que el disenso de Rigau en *Pueblo v. Villanueva Álvarez*⁹ sienta las bases ideológicas y *casi casi* jurídicas para la opinión de conformidad emitida por el juez Kolthoff Caraballo en *Pueblo v. Flores Flores*¹⁰ y la sentencia emitida por la curia del Tribunal en *Pueblo v. Pérez Feliciano*¹¹ respectivamente. Ambas manifiestan la misma incomodidad de Rigau en torno a la protección que puede

7 *Id.* (citas omitidas).

8 *Id.* en las págs. 255-56.

9 *Id.* en las págs. 254-56.

10 *Pueblo v. Flores Flores*, 181 DPR 225 (2011).

11 *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 2011 TSPR 199, 183 DPR ____ (2011).

recibir una mujer víctima de actos de violencia, ante los cuales las mujeres como grupo son particularmente vulnerables. Más aun, ambas intentan reducir el campo de acción y protección para la mujer, mediante una gesta interpretativa que bordea la invención.

II. EL TRAZO DE LA MANO QUE SE INSCRIBE EN LA LEY

Quizás el exceso más grande en que puede incurrir un juzgador al interpretar la ley consiste en intentar esconder el trazo de su mano sobre la letra, negando así el acto mismo de la interpretación para decir que ella habla por sí sola. Plantea la crítica literaria Susan Sontag: “The interpreter, without actually erasing or rewriting the text, is altering it. But he can’t admit to doing this. He claims to be only . . . disclosing its true meaning”.¹² Recurrimos a la visión de la interpretación de una crítica literaria porque concebimos la interpretación literaria y la judicial como análogas en tanto ambas convergen “en ese momento de decisión en el que hay que cortar, separar, relatar, armar hechos”.¹³ En este sentido, como arguye Aurea María Sotomayor: “No son los hechos los que hablan, sino su organización y la interpretación que se haga de ellos”.¹⁴ Proponemos que lo mismo sucede con el texto de la ley al ésta pasar por el crisol del juez. Por más que el juzgador plasme el texto íntegro de una pieza de legislación o nos refiera a los propósitos expresos de la misma en su exposición de motivos, hay una mano que va dejando su huella sobre la letra al leerla; una mano que al resaltar determinados aspectos del texto en que fundamentar su decisión, corta, por qué no, el texto de la legislación para armarlo o configurarlo distinto ante las partes en litigio. Esto, de por sí, no presenta un problema. Después de todo, los jueces en ocasiones son llamados a “suplir las posibles deficiencias presentes en las leyes, a través de una interpretación en la que anali[cen] la ley como un ente armónico y lógico”.¹⁵ De ahí que Dworkin alentara a juristas a mirar hacia otros campos del saber (en particular la literatura) con el propósito de robustecer la interpretación jurídica.¹⁶

Desde esta perspectiva, la interpretación legal supone suplir un vacío, armonizar el texto previo mediante la lectura activa y una mano que corta, separa, arma con el fin de alcanzar la expresión lógica y plena del texto estatutario. Se podría argumentar entonces que la función del Juez no se limita a la mera aplicación del Derecho a unos hechos particulares, sino que supone traducir el mismo para que éste mejor se acomode a los contornos del caso. Aquí conviene recordar los señalamientos de Walter Benjamin acerca de la tarea del traductor. De acuerdo a Benjamin: “A real translation is transparent; it does not cover the orig-

12 SUSAN SONTAG, *AGAINST INTERPRETATION AND OTHER ESSAYS* 6 (2001).

13 MARA NEGRÓN, *DE LA ANIMALIDAD NO HAY SALIDA: ENSAYOS SOBRE ANIMALIDAD, CUERPO Y CIUDAD* 181 (2009).

14 AUREA MARÍA SOTOMAYOR, *FÉMINA FABER: LETRAS, MÚSICA Y LEY* 125-26 (2004).

15 *Flores Flores*, 181 DPR en la pág. 234 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad).

16 Véase RONALD DWORKIN, *How Law is like Literature*, en *A MATTER OF PRINCIPLE* (1985).

inal, does not block its light, but allows the pure language, as though reinforced by its own medium, to shine upon the original all the more fully".¹⁷ Este llamado de fidelidad a la letra coincide con Dworkin cuando aduce "[a] judge's duty is to interpret the legal history he finds, not to invent a better history".¹⁸ Desde Dworkin y Benjamin, el gesto interpretativo es excesivo cuando responde a los parámetros de la invención, cuando cesa de serle fiel a la letra, impidiendo así la transparencia y luego lo niega. El problema principal, como señalamos, es esta negación. Más aún, el problema es provocar un vacío en el texto de la ley mediante el gesto interpretativo y llevarlo a su plena concreción, alegando que el mismo siempre estuvo ahí y que resulta impermisible para el juez ahora interpretar para llenarlo.

En el caso *Pueblo v. Flores Flores*¹⁹ la opinión de conformidad emitida por el juez Kolthoff Caraballo lee como un ensayo sobre la impermisibilidad de la interpretación ante un vacío que este traza dentro y sobre la letra de la Ley 54, para así poder leer en ella la ausencia de protección para una víctima de maltrato en los contornos de una relación adulterina. Dicha ausencia de protección es el resultado no de una adjudicación en los méritos del caso, sino más bien el producto coherente de una agenda ideológica clara, dirigida hacia la prescripción de conductas poco gratas para una mujer casada desde el punto de vista del juzgador. De esta forma mientras el estatuto aplicable al caso es relegado al afuera de la controversia, la mujer objeto de la misma se convierte en el foco de atención del juez quien, aunque renuente a interpretar conforme a derecho, se muestra muy dado a adjudicar en materia de la integridad moral de la víctima. Esta postura adjudicativa del juez Kolthoff responde a lo que Érika Fontánez Torres cataloga como una incomodidad latente en expresiones recientes de una mayoría del Tribunal Supremo con mujeres que no se ajustan a unas expectativas de comportamiento en la esfera privada y la pública:

Uno de los cánones más abiertamente cuestionado es el de la masculinidad, el modelo o modo de ser que nos quieren imponer a las mujeres, sean ellas juezas, profesoras, trabajadoras, solteras, casadas, parejas, madres. El canon que buscan mantener bajo el poder desnudo es el de un modelo de mujeres con actitudes y características particulares, y lo que hemos visto es una adjudicación perversamente opcional en contra de y hacia la exclusión de todo aquello que no se ajusta a su marco referencial. Se trata de una negación total de la compleja y diversa sociedad en que vivimos y esa imposición y temor al cambio se está haciendo a través de la mácula de la adjudicación "en derecho".²⁰

¹⁷ Walter Benjamín, *The Task of the Translator*, en ILLUMINATIONS: ESSAYS AND REFLECTIONS 79 (Hannah Arendt, ed., 2007).

¹⁸ DWORKIN, *supra* nota 16, en la pág. 160.

¹⁹ *Flores Flores*, 181 DPR en las págs. 229-49 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad).

²⁰ Erika Fontánez Torres, *El peligro del absolutismo judicial*, DERECHOALDERECHO (30 de diciembre de 2011), <http://derechoalderecho.org/2011/12/30/el-peligro-del-absolutismo-judicial/>.

El carácter “perversamente opcional” de la adjudicación nos remonta al disenso del juez Rigau en *Pueblo v. Villanueva Alvarez*, quien, como discutido anteriormente, en lugar de atender la cuestión verdaderamente en controversia, optó por dirimir asuntos relativos a la credibilidad de la víctima y disiente precisamente porque sospecha de ella. En ese caso, la incomodidad causada en el juzgador por la figura de la mujer (una testigo seductora con un testimonio demasiado perfecto) provocó que ella se tornara en un sujeto controvertible, mientras que la controversia real a atenderse se transformaba en una cuestión puramente optativa; a dirimirse luego, o nunca. Visto de esta forma, la *ley del disenso* en *Pueblo v. Villanueva Alvarez*, establece que adjudicar en materia cualquiera cuando las construcciones y/o convenciones de género están presentes en la controversia es adjudicar en materia de género exclusivamente. Género es entendido aquí como el entramado de significantes y significados que sitúan al sujeto femenino de Derecho como blanco de reproches anti-jurídicos por su conducta, los cuales advienen a la vida jurídica mediante el dictamen del caso. En cuanto al dictamen del Tribunal en *Pueblo v. Flores Flores*, Esther Vicente señala lo siguiente:

Se trata de una decisión discriminatoria y odiosa. Discriminatoria porque se ensaña con un sector de la población que no se acomoda a la visión tradicional del tipo de relación de pareja que tenemos derecho a formar en Puerto Rico. Odiosa, porque abona al clima de prejuicio que aún se respira en esta Isla contra las mujeres que se alejan del mandato fundamentalista de ser hija-madre-esposa abnegada y subordinada.²¹

En las secciones subsiguientes pretendemos cortar, separar, relatar y armar los fundamentos ideológicos y argumentos legales-moralistas empleados por el juez Koltoff Caraballo en su decisión, sobretodo aquellos relativos al tratamiento que recibe la víctima del maltrato ante el juzgador. Luego, abordaremos los planteamientos principales de la opinión disidente de la jueza Fiol Matta, recurriendo a dicho escrito en busca de otra mano que asista en los cortes. Finalmente, consideraremos someramente la sentencia emitida por la curia del Tribunal en el caso *Pueblo v. Pérez Feliciano*²² como una expansión lógica y perniciosa del esquema interpretativo empleado en *Flores Flores*.

III. MANO SOBRE BIEN: EL EFECTO JURÍDICO DEL TACTO EN PUEBLO V. FLORES FLORES

Los hechos de este caso, al momento que llegan a la atención del Juez, no son importantes. La atención supone estar dirigida a los sujetos y los contornos de la relación que bien le darán o no, significado y consecuencias legales a lo que

²¹ Esther Vicente, *Interpretación discriminatoria y odiosa*, DERECHOALDERECHO (26 de marzo de 2011), <http://derechoalderecho.org/2011/03/26/interpretacion-discriminatoria-y-odiosa/>.

²² *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 2011 TSPR 199, 183 DPR ____ (2011).

aconteció entre ellos. El señor Flores Flores fue acusado de maltrato bajo el artículo 3.1 de la Ley 54.²³ Para efectos del record, quedó estipulado que entre el acusado y la víctima existía una relación afectiva, “como de novios”,²⁴ en la que sostuvieron relaciones sexuales, estando la señora Centeno casada con otro hombre. Dicha relación culminó con el señor Flores Flores sujetando a la señora Centeno por el brazo, halándola por el pelo y apretándole fuertemente el cuello.²⁵

La cuestión a dirimirse es si dicha relación de pareja (hombre soltero-mujer casada) está contemplada bajo la categoría de *relación consensual* explicitada en la Ley, y si el acusado a su vez podría ser procesado por el delito de violencia doméstica. Para ello, el juez Kolthoff parte de los límites que le impone el principio de legalidad a la hora de encausar a una persona en el ámbito del Derecho Penal. Dicho principio implica ser comedido en la interpretación. Advierte el Juez: “uno de los fundamentos principales de la hermenéutica legal es que siempre ‘debe describirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo’ [...] Sin embargo, en el campo penal el proceso de hermenéutica legal es limitado”.²⁶ Esto, para evitar posibles violaciones al debido proceso de ley del acusado, quien correría el riesgo de ser procesado y declarado culpable por un delito no tipificado. No obstante, tal y como lo admite el juzgador en su reflexión en torno a su papel de intérprete, existe además una necesidad de “considerar la realidad social”²⁷ de donde la Ley “surge y opera”.²⁸ En este contexto, *realidad social* se refiere al vertiginoso número de incidentes reportados de violencia doméstica en el País, cuyas principales víctimas han sido mujeres; realidad que en el 1989 llevó a la creación de la Ley 54. La cuestión a dirimirse, por tanto, queda situada en la intersección de tres intereses principalísimos que el juzgador debe resguardar con celo: la intención legislativa que propició la legislación, el debido proceso de ley que merece el acusado, y la realidad social a la que el estatuto responde.

Con el fin de que su decisión sea cónsona con esta triada de intereses posiblemente conflictivos entre sí, Kolthoff busca evadir la tensión aparente median-

23 El artículo 3.1 de la Ley 54 versa de la siguiente forma:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurriera en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 631 (2006 & Supl. 2010).

24 *Flores Flores*, 181 DPR en la pág. 226.

25 *Id.*

26 *Id.* en las págs. 233-34 (citando a *Sucn. Álvarez v. Srio de Justicia*, 150 DPR 252 (2000)).

27 *Id.* en la pág. 235.

28 *Id.*

te una gesta interpretativa que le permite no sólo alterar los contornos del bien jurídico que la Ley 54 busca proteger sino que lo sustituye por uno diferente. Aun cuando el Juez explícitamente reconoce el enfoque *pro-víctima* de la Ley, entiéndase su intención manifiesta de ofrecer mecanismos acelerados de prevención y protección para individuos partes de una relación afectiva actual y/o previa, tanto dentro del ámbito del hogar como afuera, insiste en la primacía del espacio doméstico y la relación conyugal (o aquellas que percibe más cónsonas con ésta) al punto de que las mismas desplazan no sólo otros tipos de relaciones afectivas posibles entre personas, sino que la relación—sobre todo la matrimonial— y no el sujeto parte, se convierte en su decisión en el verdadero bien jurídico a protegerse. Kolthoff logra realizar dicha sustitución de bienes, mediante cortes claves en el texto de la Ley y su exposición de motivos que posibilitan una lectura a tono con sus intereses. En primer lugar el Juez localiza los efectos más perniciosos de la violencia doméstica en la unidad familiar en su totalidad: “. . . aunque las mujeres usualmente son las víctimas principales de dicha violencia, lo anterior no sólo afecta a la mujer o al hombre, según sea el caso, sino que afecta directamente a los hijos y consecuentemente a la institución familiar”.²⁹ Localizada ya la violencia en el núcleo de la familia, procede a revisar su historia:

Al examinar el historial legislativo de la Ley 54 resulta evidente que ese estatuto está dirigido a la intervención y prevención de la violencia en las relaciones de pareja en el contexto familiar. Surge con claridad el deseo legislativo de proteger la integridad misma de la familia y sus miembros.³⁰

Este acto de revisión alcanza el terreno de la invención repudiada por Dworkin en tanto pasa juicio y le adjudica mayor o menor importancia a las disposiciones de la Ley, conforme al momento en que estas fueron integradas para darle forma al texto final:

El historial legislativo de la Ley 54 refleja que el interés principal del Estado fue la tipificación del delito de maltrato conyugal, aunque finalmente este estatuto terminó aprobándose con un lenguaje que protege varios tipos de relaciones. No obstante, de dicho historial surge el claro deseo legislativo de proteger la integridad misma de la familia y sus miembros.³¹

Kolthoff entonces dirige su mirada a los sujetos en este caso, y al no encontrar ese núcleo familiar a protegerse, determina que la mirada de la Ley 54 no puede posarse sobre la presunta víctima pues de hacerlo, redundaría en la victimización ilegítima del acusado a manos del Estado. Arguye el Juez: “aunque es correcto que la Ley 54 está enfocada en la víctima, ello no puede utilizarse como subterfugio para crear los elementos de un delito por analogía y violar del debido pro-

²⁹ *Id.* en la pág. 240.

³⁰ *Id.* en la pág. 244.

³¹ *Id.* en la pág. 238.

ceso de ley”.³² Finalmente, ante la posibilidad de que la no aplicación del estatuto deje a la señora Centeno sin remedio judicial para los daños sufridos, Kolthoff la remite a las disposiciones penales relativas al delito de agresión. De esta forma, la intención legislativa, el debido proceso de ley y la realidad social quedan debidamente respetadas y atendidas mediante la invención de la familia como bien jurídico de la Ley 54. Pasaremos ahora a considerar las consecuencias de dicha invención.

IV. POR EL BIEN DE QUIÉN: VICTIMIZACIÓN, CAPACIDAD Y VERGÜENZA

Relegadas al afuera del marco de la legislación, al igual que el de la familia, la integridad física y la vida de la presunta víctima en este caso no son bienes a protegerse; al menos no por la lectura que el juez Kolthoff Caraballo hace de esta Ley. Las mismas quedan borradas del texto estatutario por la mano del Juez, en cuya voz, alega, habla la Ley 54, cantándola ausente. El efecto de dicha borradura, sin embargo, no se limita a la inaplicabilidad del Derecho a la situación de la se Centeno, sino que implica una borradura de la mujer afectada como sujeto de Derecho en sí. Cabe señalar que el juez Kolthoff Caraballo no sólo desplaza al sujeto (femenino en este caso) como foco del estatuto para hacerle entrada a la familia, sino que en el proceso, la desliga de su autonomía y agencia y de su debido reconocimiento ante la ley.

En su opinión de conformidad, el Juez parece trazar una distinción nebulosa y harto problemática entre la capacidad de la presunta víctima para estar consciente del carácter adúltero de la relación que sostenía con el acusado, y su supuesta incapacidad para consentir a dicha relación, para efectos de ésta ser considerada como consensual. Kolthoff presenta la controversia de la siguiente forma:

El señor Flores Flores y la perjudicada sostenían conscientemente una relación adúlterina. Así, pues, nos corresponde determinar si la relación entre ambos constituyó una relación consensual para fines de la legislación en cuestión y si ésta, a su vez, es aplicable a una relación adúlterina.³³

Así plasmada la controversia, se da a entender que la presunta víctima paradójicamente puede estar consciente de su relación, pero nunca consentir a ella. Es esta incapacidad de consentir a la relación, a plena conciencia de ser parte—de su ilicitud, sobre todas las cosas—lo que hacen de Centeno una víctima poco idónea para el Derecho. Considerando que los hechos en cuestión no son aquellos que en su día podrían ser adjudicados como constitutivos del delito de adulterio, la conciencia de la ilicitud de su relación adúltera, a la que se refiere el juez Kolthoff Caraballo, no conlleva su culpabilidad penal. Más bien desemboca en un espacio otro, que supone estar más allá del alcance de la ley, en el afuera del

³² *Id.* en la pág. 245.

³³ *Id.* en las págs. 243-244.

Derecho, si se quiere. Converge en la vergüenza que debe sentir la víctima del maltrato por quién o qué es como mujer adúltera en la sociedad.

Sandra Lee Bartky distingue entre los conceptos de culpa y vergüenza, prestando particular atención al sujeto femenino y arguye que:

Shame, then, involves the distressed apprehension of oneself as a lesser creature. Guilt, by contrast refers not to the subject's nature but to her actions: Typically, it is called forth by the active violations of principles which a person values and by which she feels herself bound. Deigh puts it well: 'Shame is felt over shortcomings, guilt over wrongdoings.' Shame is called forth by the apprehension of some serious flaw in the self, guilt by the consciousness that one has committed a transgression.³⁴

Más aún, debemos recalcar, desde Bartky, que el acto de suscitar en el sujeto sentimientos de vergüenza no tiene la intención de devolverlo al "debido equilibrio moral"³⁵ sino de inscribir en él las marcas de su subordinación social. Por tanto, esta vergüenza, aunque anti-jurídica, sí tiene consecuencias legales y sociales. De acuerdo a John Deigh, citado en Bartky, la vergüenza debe conceptualizarse "not as a reaction to a loss, but as a reaction to the threat of demeaning treatment one would invite in giving the appearance of someone of lesser worth".³⁶ En este caso, el gesto del juez Kolthoff de remitir a la víctima del maltrato a buscar remedio bajo el palio de otras leyes relativas a agresión, cumple la función de marcarla como indigna de la pieza de legislación especial diseñada para atender una situación a la cual mujeres (¿cómo ella?) son especialmente vulnerables. Dice el Juez, a modo de apología, "la mujer víctima de esta alegada agresión no quedará desprovista de protección . . . la víctima cuenta con remedios análogos para proteger su vida e integridad, y hacerle finalmente justicia".³⁷

De esta forma, el sujeto femenino aquí aparece vulnerado por unos hechos y se presenta ante el Derecho, el cual, de la mano del juzgador se ocupa de traducir dicha vulnerabilidad en vergüenza al declararla irreconocible como sujeto vulnerable por su condición social. El acto entonces de reclamar algún remedio bajo el palio de esta Ley es el acto de una sinvergüenza. Y ya que el texto estatutario no dispone nada acerca de la vergüenza que debe o no sentir un sujeto, por ser ésta una realidad ajena a la ley, ahí está el juzgador como interprete *reactio* del texto para excederse al imponerla. Debemos recordar que el *deber ser* que impone la ley se refiere en última instancia a la conducta específica de los individuos sujetos a ella, no a lo que son o suponen ser los individuos en sí mismos. El juez Kolthoff Caraballo decide obviar este detalle para así inscribir en el texto estatutario la vergüenza anti-jurídica del sujeto que él entiende debería sentir. De esta forma, al marcar los límites de la interpretación y de la ley misma, le da

34 SANDRA LEE, BARTKY, FEMININITY AND DOMINATION 87 (1990).

35 *Id.* en la pág. 84 (traducción suplida).

36 *Id.* en la pág. 86.

37 Flores Flores, 181 DPR en la pág. 229.

un alcance inusitado al andamiaje judicial: el trazo de la mano que se escribe dentro y sobre la ley trasciende los límites del Derecho mismo, y viene a incidir en las esferas de la subjetividad propia.

Los motivos del juez Kolthoff Caraballo aquí son claros. Luego de haber impuesto la integridad familiar como bien jurídico de la Ley 54, procede a adscribirle a la Ley, por analogía, la misma intención o motivo detrás de la tipificación del adulterio como delito en nuestro Código Penal. Al interpretar estas dos disposiciones como paralelas, el Juez se topa con una aporía: cómo ofrecerle remedio a un sujeto bajo un estatuto de protección y robustecimiento familiar cuando el sujeto presuntamente victimizado es el victimario principal del bien protegido. Lo cierto es que para Kolthoff el daño *real* al bien jurídico de la familia es previo al incidente de maltrato que está bajo su consideración. Esto lo impide, ciertamente, de penalizar a la señora Centeno por la posible comisión de adulterio, pero no lo impide de hacerla pagar por sus actos negándole protección bajo la Ley 54. De hecho, la negación de reconocimiento y protección como víctima de violencia doméstica, es la única forma de hacerle justicia a la parte verdaderamente dañada en este caso: la familia. Sin embargo, considerando que de acuerdo a la lógica empleada por el Juez, un cambio en el sujeto agresor—del amante adulterino al marido de la presunta víctima—conllevaría la aplicación debida de la Ley, en tanto la agresión se daría dentro de los contornos de la relación conyugal, pero tomando en cuenta que dicho cambio en el sujeto que agrada no subsanaría el hecho de que la integridad familiar ha sido rota por el adulterio, habría que preguntarse qué realmente busca proteger el Juez con esta interpretación. ¿Habrá algo que queda no dicho?

V. MANO SOBRE LETRA

We can take it for granted that, for tradition-bound legal relations, the recognition of someone as a legal person is, to a certain extent, still bound up with the social esteem accorded to individual members of society in light of their social status.

-Axel Honneth³⁸

Los hechos, no importa su organización, nunca hablan en este caso puesto que la condición del sujeto afectado se interpone en su interpretación y los sobrecoge. Habría entonces que reescribirlos; acción que nos remite a la Emma Zunz de Borges, quien, para ejecutar su venganza sobre el presunto responsable de la muerte de su padre, y salir exonerada, fabrica una secuencia de eventos que

38 AXEL HONNETH, THE STRUGGLE FOR RECOGNITION: THE MORAL GRAMMAR OF SOCIAL CONFLICTS 110-11 (1996).

excusarían el asesinato del hombre a sus manos y así hacerle justicia al difunto. De acuerdo a Áurea María Sotomayor:

Emma Zunz construye su discurso tomando como modelo la noción de causalidad reconocida por el discurso legal, noción que, al igual que en el campo literario, gravita sobre el ideograma de lo verosímil o lo creíble, previamente elaborado por la ideología dominante. A éste recurre la protagonista para convencer paradójicamente, a una sociedad previamente convencida, de que no solamente merece ella como mujer ser exonerada legalmente de toda culpa, sino que puede exigirlo, ya que su conducta y sus actos se hallan sancionados por las expectativas sociales y legales prevalecientes.³⁹

Para Sotomayor, Emma Zunz confecciona su plan, amparándose en los saberes y expectativas de la cultura dominante en torno a su género al hacerse pasar ante la ley como un sujeto femenino tradicional y por ende, fácilmente reconocible. La causa que inventa para dar muerte al objeto de su venganza la sitúa como víctima de una violación, tornando el asesinato en defensa propia. Continúa Sotomayor:

Una acción aparentemente no motivada, como la que revela la imagen de una delatora que asesina al patrono con quien colabora, se torna verosímil, convencional y natural justamente porque ha creado hábilmente las razones o las “causas” que coincidan con la ideología dominante, específicamente por razón del repudio que tiene el delito de violación en una sociedad patriarcal.⁴⁰

La tragedia en el caso de la señora Centeno es que los hechos ante el Tribunal, contrario a aquellos presentado por Emma Zunz en el relato, no son de su autoría y no cuenta con los recursos a su haber para hacerse *pasar* por víctima de violencia doméstica ante los ojos de Kolthoff, debido al repudio que tiene el delito de adulterio en una sociedad patriarcal. Su problema, sin embargo, no es uno de verosimilitud. Al contrario, el problema de Centeno ante los ojos—la mano—de Kolthoff es que es demasiado real. Existe afuera de los contornos de los preceptos ideológicos de la mujer y familia. Su vida no puede ser un bien a protegerse porque su condición de adúltera le impide fabricarse el vestido de víctima que teje Emma Zunz a lo largo del relato Borgiano. La mano de Centeno, para los efectos de este caso, ni teje ni escribe. En última instancia la única mano en movimiento es la del juzgador.

En su opinión de conformidad, el juez Kolthoff Caraballo le hace un cuento al Derecho. Como Emma Zunz, siente la necesidad de hacer justicia a un bien dañado, pero el ordenamiento en esta instancia no reconoce su motivo como legítimo. Por ende tiene que recurrir a la invención. Distinto a Emma, sin embargo, la invención de Kolthoff no requiere de mecanismos para alterar los hechos y lograr que el Derecho los acoja y exculpe al sujeto, sino que depende

39 SOTOMAYOR, *supra* nota 14, en la pág. 22.

40 *Id.* en la pág. 30.

más bien de figuras y principios propios del Derecho que utiliza el juzgador para engañar al ordenamiento. Como señaláramos anteriormente, el juez Kolthoff cambia el bien jurídico a protegerse por la Ley 54 para que la intención legislativa aparezca cónsona con su intención de desconocer de la presunta víctima. En la opinión podemos percibir la renuencia del juez Kolthoff Caraballo a mirar a la señora Centeno, a quien el Juez opta por identificar más por su involucramiento en una relación adulterina, que por su experiencia en una relación violenta; caracterización curiosa cuando consideramos la naturaleza de la acción ante el Tribunal, y la realidad social de violencia doméstica rampante a la que el propio Juez hace referencia.

Ahora bien, el desvío en la mirada del juez Kolthoff no la hace errante. La misma está posada en el amplio alcance de una Ley que lo incomoda y quisiera acortar. Su problema no es con la presunta víctima como tal, sino con la posibilidad de que el texto claro de la Ley la contemple y la acoja ofreciéndole protección. Lo cierto es que la amplitud del alcance de la Ley 54—amplitud que el Juez concibe como obstáculo al cumplimiento cabal de sus propósitos—permite cobijar sujetos que pasan irreconocidos, desprotegidos y/o castigados por otras áreas del Derecho (i.e. adúlteras), y que debido a su condición social comúnmente son vulnerabilizados por múltiples entes dentro y fuera de la ley, y suelen comparecer ante los tribunales como víctimas. Para la Ley 54, contrario, digamos, al ámbito de derechos civiles donde no se reconoce en nuestro ordenamiento protección por orientación sexual, por ejemplo, estos sujetos son reconocibles en su contexto particular de victimización y la Ley les provee unos mecanismos especiales para tornar sus derechos exigibles.⁴¹ El problema para el juez Kolthoff Caraballo entonces se convierte en el objeto de su interpretación. El Juez en este caso no se resiste tanto a la interpretación como se resiste a la Ley misma. Se resiste a la facultad que tiene la Ley para posar la mirada del Derecho sobre esta serie de sujetos problemáticos, carentes de idoneidad. El problema entonces para el juez Kolthoff es que no puede ni mirar hacia la víctima ni ampararse en la Ley al momento de emitir su decisión. Procede, por tanto, a desviar la atención hacia un objeto afuera y corta el texto de la Ley con su mano, repitiendo y resaltando las menciones que hace el legislador de la familia puertorriqueña en la exposición de motivos, así imponiéndole su ceguera ideológica a la Ley; de forma brutal, pero con armonía.

Podemos colegir entonces que el verdadero bien que Kolthoff busca proteger en su opinión, y el cual queda no dicho, es la visión del acceso limitado al Derecho, exclusivo a sujetos cuya identidad, realidad y conductas como agentes sociales se ajustan cómodamente a los valores y estándares de la cultura dominante.

⁴¹ En *Pueblo v. Ruíz Martínez*, el Tribunal Supremo utilizó un esquema analítico parecido para negarle protección a una víctima de violencia doméstica, debido a que ésta ocurrió en el contexto de una relación entre personas del mismo sexo. Sin embargo, a nuestro entender, el texto de la Ley 54 no hace distinción alguna en cuanto al carácter heterosexual o homosexual de la relación. Véase *Pueblo v. Ruíz Martínez*, 159 DPR 194 (2003).

Es precisamente este bien oculto el cual la jueza Fiol Matta delata en su opinión disidente.

VI. MANO QUE INTERRUMPE EL TRAZO

La disidencia en *Pueblo v. Flores Flores* opera como un discurso interruptor⁴² en tanto busca sacar a la luz la mano del juez ponente que se escribe dentro y sobre la Ley para vaciarla de sentido y protección. “No son los hechos los que hablan,” *es la ideología* argumenta la Jueza al punto de adjudicarle al Tribunal culpabilidad por la violencia de género en la sociedad puertorriqueña: “nuestro sistema de justicia se hace cómplice de la violencia de pareja que tantas vidas está destruyendo en Puerto Rico.”⁴³ El trazo de la mano del juez Kolthoff, identificado por la Jueza, entonces viene a adquirir matices de diseño institucional: No es la intencionalidad de la mano que escribe, es el entramado de significantes y significados en torno al género a los que responde. Expresa también la Jueza:

No podemos, en un afán de promover una visión de lo que consideramos que debe ser el comportamiento adecuado, negarle protección a una persona que ve en peligro su seguridad y su vida. No debemos enclaustrarnos en categorías absolutas del bien y el mal para condenar todo lo que no se ajuste a nuestra visión de lo que es correcto. El adulterio, independientemente de nuestro criterio moral, no puede ser la razón por la cual le neguemos a una mujer los remedios que la legislación ha dispuesto para ayudarla a salirse de una pareja que le hace daño.⁴⁴

Mientras que para el juez Kolthoff Caraballo, el carácter adulterino de la relación lo lleva a expulsar a la víctima de los parámetros de la Ley, la jueza Fiol Matta, en cambio, visualiza la relación adultera como haciendo de Centeno una de las víctimas más idóneas para esta ley precisamente porque el daño plasmado en los hechos del caso corre un mayor riesgo de no llegar nunca ante los ojos del juzgador. Para la Jueza, el estigma y tabú asociados a la relación adultera en la sociedad sitúa a la mujer victimizada por su amante en una posición de vulnerabilidad:

En el caso de las mujeres que se ven involucradas en relaciones adulterinas, la vulnerabilidad es aun mayor, porque su silencio no responde solamente al cariño que pueda tenerle a su compañero consensual, sino también al miedo de que su esposo y su comunidad se enteren de su acto de infidelidad, lo que podría conllevar desde la condena y exclusión social hasta episodios de violencia doméstica en su hogar.⁴⁵

⁴² JUAN DUCHESNE WINTER, COMUNISMO LITERARIO Y TEORÍAS DESEANTES: INSCRIPCIONES LATINOAMERICANAS 25-35 (2009).

⁴³ *Pueblo v. Flores Flores*, 181 DPR 225, 280 (2011).

⁴⁴ *Id.* en la pág. 278.

⁴⁵ *Id.* en la pág. 261.

Aquí podemos ver como la jueza Fiol Matta contempla los efectos nefastos de la vergüenza que le atribuye el Juez a la señora Centeno, dentro de un contexto social de repudio y vulnerabilidad, que no sólo condena informalmente la infidelidad de la mujer sino que la expone a escenarios de violencia aún mayores. De aquí que la interpretación que ofrece la Jueza de la Ley 54 resalte la atención particular que ésta le presta a todas las víctimas de violencia doméstica, incluso a aquellos sujetos más problemáticos o que menos se ajustan a convencionalismos morales, y la lleve a pronunciar la apertura total de la Ley: “La ley 54 no requiere de la víctima una cualidad especial, como lo sería la fidelidad. Tampoco impone una calidad especial a la relación, como lo sería la legalidad”.⁴⁶ Más importante aún, para la Jueza, el carácter totalizante de la apertura no es producto de una interpretación judicial que se excede, sino que está plasmada en el texto claro de la Ley. Además, resalta la intención del legislador no sólo de proteger a toda víctima de violencia doméstica, sino a las mujeres en particular: “aunque la Ley utilizó lenguaje neutral, advirtiendo que este tipo de violencia es igualmente delictiva cuando es perpetrada por la mujer, reconoció la realidad de que esos casos eran ínfimos”.⁴⁷ La jueza Fiol Matta, de esta forma, advierte al juez Koltoff Caraballo de la existencia de un trazo previo—el de la mano del legislador—que dejó inscrita en la neutralidad de la letra de Ley la intención de proteger a la mujer al reconocerla como especialmente vulnerable a la violencia doméstica. Más aún trae a memoria los retrazos a los que fue sujeta la legislación durante el periodo de vistas públicas que precisamente buscaban ampliar su cobertura al mayor número de relaciones posibles. De acuerdo a la juez Fiol Matta, son estos trazos y retrazos que el juez Kolthoff con su mano no puede borrar, sino que está obligado a calcar: “las ponencia ante las comisiones legislativas revelan que el enfoque principal de la legislación es la protección de las mujeres maltratadas en la relación de pareja”.⁴⁸

El juez Kolthoff Caraballo, entonces, al hacer caso omiso de dicho mandato, termina privilegiando a aquellos agresores cuya etiqueta de adúlteros le da el visto bueno bajo la Ley para maltratar a sus compañeras o excompañeras y salir impune. El Juez por tanto, desde el punto de vista de la opinión disidente no sólo impone el bien inventado de la familia en la Ley sino que da pie con su interpretación a la creación de espacios o puntos ciegos para el Derecho, donde la violencia contra mujeres resulta una realidad social que sino aceptable, al menos no digna de remedio judicial: “De otro lado, no escapa nuestro análisis el que la decisión de excluir a las parejas adúlteras del alcance de la Ley realmente favorece al victimario que maltrata a su pareja, sobre quien se tiende, por efecto de la determinación que se está confirmando, un manto de impunidad”.⁴⁹ El visto bueno aquí concedido por el Juez a este tipo particular de agresores, motivan a la Jueza a poner en entredicho la supuesta empatía del Juez ante la situación de la

46 *Id.* en la pág. 276.

47 *Id.* en la pág. 257.

48 *Id.* en la pág. 255 (citando a Pueblo v. Ruíz, 159 DPR 194 (2003)).

49 *Id.* en la pág. 271.

señora Centeno y demás mujeres en su posición. Afirma la Jueza en tono sentencioso: “Poco pesan el ánimo de quienes se niegan a aplicar la Ley a los hechos del presente caso el que otra mujer haya sido víctima de la violencia de pareja en nuestro país”.⁵⁰ Procede ahora tomarle el peso a esta última aseveración de la jueza Fiol Matta y a la posible empatía del juez Kolthoff Caraballo.

VII. LA MANO EN EL CORAZÓN AFUERA

¿Qué lugar ocupa el corazón en el derecho? En el fondo, si hay algo indeciso con respecto al derecho, es el lugar que pueda ocupar el corazón.
—Mara Negrón⁵¹

Retornemos a la expresión apologética del juez Kolthoff Caraballo en la que remite a la presunta víctima en este caso a otras leyes penales bajo las cuales se le podría hacer justicia. Esto le permite al Juez, a su vez, negarle protección. Alega el Juez:

Al expresar mi conformidad pesa en mi ánimo no sólo el estar convencido que la sentencia del Tribunal de Apelaciones se ajusta a los principios del Derecho Penal puertorriqueño, sino, además, que la mujer víctima de esta alegada agresión no quedará desprovista de protección. Como detallamos más adelante, la víctima cuenta con remedios análogos para proteger su vida e integridad, y hacerle finalmente justicia.⁵²

A primera vista este comentario puede muy bien leerse (y así lo hemos leído) como una manera de cómodamente despachar el daño sufrido por la señora Centeno; como un mero amago de empatía por la situación de violencia vivida por ella en su relación. Sin embargo, otra lectura es posible. Como señaláramos anteriormente, el juez Kolthoff desvía su mirada de la presunta víctima una y otra vez en su opinión, resistiéndose incluso a la caracterización de ella como una víctima bona fide. Pero qué tal si este desvío en la mirada, parte no de la resistencia del Juez al claro enfoque de la Ley en sujetos problemáticos como la señora Centeno—en cuyo caso su mirada no supondría posarse tanto en ella, más bien en la posibilidad de que la Ley la viera y acogiera—sino que su desvío es provocado por la posibilidad de quedarse mirándola y *sentir* algo por ella. Resulta imperante hacer hincapié aquí en la realidad anti-jurídica del acto de sentir. Sin embargo, habiendo ya explorado el alcance excesivo de la interpretación del Juez, la cual incide en el mundo interior de la presunta víctima para suscitar en ella sentimientos de vergüenza, procedería quizás una breve indagación en el mundo interior del juzgador. Además, tomando en cuenta la ruta que

⁵⁰ *Id.* en la pág. 250.

⁵¹ NEGRÓN, *supra* nota 13, en la pág. 188.

⁵² Flores Flores, 181 DPR en la pág. 299 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad).

hemos seguido en este trabajo tras los rastros del trazo de la mano del Juez sobre la letra de la Ley, es más que prudente considerar los posibles asideros de su corazón en la opinión.

Al emitir su decisión el Juez admite que “pesa en su ánimo”⁵³ no sólo el que la sentencia del Tribunal de Apelaciones sea conforme a Derecho, sino que la presunta víctima tenga otros remedios en ley disponibles. Resulta curiosa esta admisión del Juez. ¿Por qué le debería pesar un resultado legal y alternativas en Derecho que le parecen apropiadas y justas? Más aún, ¿por qué en su ánimo y no, digamos, en su conciencia? Por los términos utilizados, el juez Kolthoff parece apelar al ámbito de las emociones y no al de la razón al momento de considerar los fundamentos en justicia que dan pie a su decisión. Cierto es que el término bien nos adentra en los espacios del espíritu, o bien nos coloca ante el cuño de la voluntad. Habría que entonces preguntarnos si al juez Kolthoff le pesan las particularidades de la situación en su hacer o en su sentir. Es nuestra propuesta que el juez Kolthoff hace lo indecible para no ver a la víctima, pero ¿sentirá algo al respecto? La jueza Fiol Matta, aduce que no, puesto que en su lectura de la opinión del Juez, su colega parece (o prefiere) ignorar la gravedad de la violencia doméstica como fenómeno destructivo en el País. Pero quizás el Juez sí siente esa realidad. Le pesa. Después de todo, la reconoce expresamente. Sólo que quizás siente que la misma, en su totalidad de manifestaciones y la multiplicidad de espacios y circunstancias que abarca, no supone ser objeto pleno de Derecho. Pertenece más bien al ámbito de los sentimientos relacionados a la diversidad de interacciones y relaciones que pueden surgir entre individuos fuera del marco de la institución familiar, la cual el ordenamiento sí reconoce, acoge y protege teñidamente. No se trata pues de sentimientos simplemente sino de formalidades, y el carácter informal de tantas relaciones sentimentales, aunque también produce violencia doméstica, incluso bajo condiciones más peligrosas, impide atenderlas con todo el peso de la Ley no sólo sobre el ánimo del que juzga sino sobre todas las partes envueltas. El Juzgador, por tanto, sólo puede sentir por la víctima porque no puede hacer nada en Derecho por ella. Así las cosas, su dictamen dice, sin decirlo: la violencia que surge de relaciones sentimentales de parejas otras deben ser atendidas sentimentalmente, y no desde el Derecho. Su mano, de esta forma escribe, cómo no, un asidero para su corazón en la opinión, desde donde el Juez proclama haberlo dejado afuera. Quizás en el mismo afuera al cual relegó a la señora Centeno.

VIII. TRAZOS MÁS ALLÁ DEL MARGEN: PUEBLO V. PÉREZ FELICIANO

Los hechos de este caso bien podrían ser los mismos que en *Flores Flores* y por ende, son irrelevantes. El señor Pérez Feliciano fue hallado culpable por el Tribunal de Primera Instancia del delito de maltrato bajo el artículo 3.1 de la Ley

53 *Id.* en la pág. 229.

54.⁵⁴ El Tribunal de Apelaciones revocó el fallo condenatorio debido a que del pliego acusatorio no se desprendía la comisión de delito alguno. El Tribunal Supremo, a su vez, revocó el dictamen del foro intermedio. Ahora bien, cabe preguntarnos qué sucede con la letra de la Ley en esta ocasión y dónde exactamente queda situada la víctima de violencia doméstica ante el Derecho: dentro de los confines de la Ley o en el afuera.

De primera impresión la sentencia emitida por la curia del Tribunal en este caso parecería ser un retrazo más exacto de los contornos de la Ley 54 según formulada por el Legislador. Después de todo, dicha sentencia revoca una lectura hartamente limitativa del texto estatutario por parte del Tribunal de Apelaciones, mediante la cual se le negaba protección a una mujer víctima de violencia doméstica debido a que el pliego acusatorio hacía referencia únicamente a las relaciones sexuales sostenidas entre ella y el agresor, y no a una *relación consensual íntima*. Sin embargo, el Tribunal para revocar alude a la liberalidad con que se evalúa un pliego acusatorio para propósitos de determinar si este cumple con la garantía constitucional de debida notificación al acusado, en lugar de atender los contornos interpretativos empleados por el tribunal intermedio en su lectura del término *relación consensual* tal y como aparece en la Ley.

La renuencia del Tribunal a atender dicha lectura es significativa en tanto el fallo del foro intermedio responde no al estatuto directamente o a su historial legislativo, sino a los retrazos que hizo el juez Kolthoff sobre la letra de la Ley en *Pueblo v. Flores Flores*.⁵⁵ En dicho caso, según discutido anteriormente, se determinó que una relación adulterina no clasifica como relación consensual para efectos de la legislación especial en tanto no es conducente a la formación de una familia. De igual forma, para el foro apelativo en *Pérez Feliciano*,⁵⁶ las relaciones sexuales sostenidas entre un hombre y una mujer fuera de los contornos del matrimonio, no constituyen una relación consensual, pues indeterminado número de relaciones sexuales consentidas entre personas solteras no hacen una relación como tal. La sentencia del Tribunal no revoca este análisis, simplemente determina que “el término ‘relación sexual íntima’ en el contexto del caso de autos y en conjunto con el resto de las alegaciones del pliego acusatorio, se refería a relación consensual íntima”.⁵⁷ Esta falta se ve exacerbada por la referencia directa que hace el Tribunal a *Flores Flores* para *distinguir* los hechos propios de cada caso y reiterar la postura establecida allí de que “en el caso de la relación consensual ésta puede entenderse por la de novios que sin convivir pueden llegar a mantener una relación afectiva”.⁵⁸ Remitirnos a *Flores Flores* le permite al Tribunal por un lado enfatizar la primacía de la relación formal (noviazgo y/o matrimonio) entre un hombre y una mujer como el verdadero bien a tutelar por la

54 Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA § 631 (2006).

55 *Pueblo v. Flores Flores*, 181 DPR 225 (2011).

56 *Pueblo v. Pérez Feliciano*, KLAN 0101251, 2002 WL 31003155 (TCA PR 17 de julio de 2002).

57 *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 2011 TSPR 199, en la pág. 8, 183 DPR ____.

58 *Id.* en la pág. 9 (citando a *Flores Flores*, 181 DPR en la pág. 244).

Ley 54.⁵⁹ Y por otro, continuar limitando los ámbitos de acción y protección del sujeto femenino de Derecho en tanto éste queda apercibido de que la única manera de obtener reconocimiento y remedio como víctima de violencia doméstica bajo nuestro ordenamiento jurídico es conformándose a unos patrones de conducta sexual cónsonos con los códigos morales propios del juzgador. Por ende, aunque *Pérez Feliciano* se distingue de *Flores Flores* en términos de resultado, realmente es una extensión lógica de su predecesor en tanto amplía las bases ideológicas para la exclusión de mujeres víctimas por no ser víctimas perfectas.

El problema de la idoneidad de la víctima nos remite a la opinión del juez Rigau en *Pueblo v. Villanueva Álvarez* quien arremetía contra la mujer objeto de violencia en ese caso por encontrarla tan perfecta que no podía ser real. Rigau, en esencia, se proponía desenmascarar con su disenso a una Emma Zunz, tan auténtica como la ficción original, pero sin motivo justiciero. En esa ocasión, el Juzgador apuntó hacia las deficiencias en la prueba para justificar su disidencia a la vez que nos advertía a no excedernos de los parámetros y límites propios del Derecho en nuestro afán por hacer justicia: “Puede pensarse que si el apelante ha de ir a la cárcel ¿qué más da que vaya por un delito o por otro? Sobre eso creo que el hecho que el apelante haya cometido un error no justifica que nosotros cometamos otro”.⁶⁰ Kolthoff en *Flores Flores* acata el mandato de Rigau al fundamentar su decisión en los límites impuestos al juzgador por el principio de legalidad: “Por consiguiente, sin un claro mandato legislativo, no podemos expandir la definición de *relación consensual* para abarcar relaciones que son ilegales en nuestra jurisdicción”.⁶¹ Paradójicamente, el Tribunal en *Pérez Feliciano* eleva la sentencia en *Flores Flores* al rango de precedente informal e ilegítimo al llanamente basar su decisión en la adecuación del pliego acusatorio, así dejando el contenido de la Ley en lo que se refiere al significado de *relación consensual* abierto para achicarlo conforme al estándar de interpretación utilizado por Kolthoff en dicho caso. De esta forma, la incomodidad y sospecha que Rigau sentía hacia la víctima y testigo en *Villanueva Álvarez*, vuelven a encontrar expresión y finalmente adquieren efecto jurídico concreto en los fallos emitidos por el Tribunal en estos dos casos.

CONCLUSIÓN

Las sentencias en *Pueblo v. Flores Flores* y *Pueblo v. Pérez Feliciano* se deben, sino en ley, al menos en ideología al juez Rigau. Estas heredan de la opinión disidente en *Pueblo v. Villanueva Álvarez* su particular forma de mirar y (tras)tocar al sujeto femenino de Derecho en contextos de violencia. La mano que traza sobre la letra de la Ley 54 en estos dos casos traza una frontera para la mujer víctima

⁵⁹ Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §601-664 (2006 & Supl. 2010).

⁶⁰ *Pueblo v. Villanueva Álvarez*, 105 DPR 251, 256 (1976).

⁶¹ *Flores Flores*, 181 DPR en la pág. 245.

de violencia doméstica, e inscribe cercos en el texto de la Ley donde acorrala su carácter abierto, igualitario y expansivo. De los herederos del juez Rigau son estas sentencias las más lesivas para los derechos, los intereses, la integridad física, la salud y la vida de mujeres envueltas en las relaciones *que sean* aquellas cuyas formas precisas difícilmente se ajustan a figuras puramente retóricas como *unidad familiar*. En este trabajo hemos intentado calcar el trazo de la mano de este juzgador con el fin de resaltarlo y ofrecer un análisis crítico del mismo. Quedaría borrarlo, quizás. Pero es la mano la que hay que cortar.